

**Recurso 14/2012
Resolución 14/2012**

Resolución 14/2012, de 30 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Atlas, Servicios Empresariales, S.A., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato servicio de asistencia mediante intérpretes de lengua de signos con destino al alumnado sordo en centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León.

**I
ANTECEDENTES**

Primero. Por Resolución de 4 de julio de 2012 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, se anuncia la licitación del contrato de servicio de asistencia mediante intérpretes de lengua de signos con destino al alumnado sordo en centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla Y León.

Este anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León el 17 de julio de 2012.

En la misma fecha se publica en el perfil de contratante el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

De acuerdo con la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), a esta licitación le es aplicable la tramitación prevista en el propio texto refundido, al haberse publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación tras su entrada en vigor. Le es igualmente de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como el Reglamento General de la Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

Segundo. El 31 de julio de 2012 D. Rafael Val Sánchez de León, en nombre y representación de Atlas, Servicios Empresariales, S.A., presenta en el Registro de la Consejería de Educación un recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicio de asistencia mediante intérpretes de lengua de signos con destino al alumnado sordo en centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León, recurso que fue anunciado al órgano de contratación el día anterior.

Tercero.- El 3 de agosto tiene entrada en este Tribunal el expediente de contratación y demás documentación exigida legalmente. Examinada la documentación presentada, el recurso se admite a trámite con el número 14/2012.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Asimismo, se acuerda la suspensión del procedimiento.

Quinto.- Requerida la aportación del poder de representación y la acreditación de la clasificación de la empresa, tales documentos son aportados en el plazo normativamente previsto.

II

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Atlas, Servicios Empresariales, S.A., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

La legitimación activa en este recurso encuentra su fundamento en el artículo 42 del TRLCSP, que reconoce la legitimación en aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Se trata por ello de tutelar un interés real y material y no un mero interés por el cumplimiento de la legalidad.

También queda acreditado que el recurso se interpone contra el contenido de los pliegos de un contrato de servicios de la categoría 24 del Anexo II de la Ley, cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, pues el contenido de los pliegos se puso a disposición de los contratantes el 17 de julio de 2012 mediante su publicación en el perfil del contratante. De conformidad con el artículo 44.2 letra a) "cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley". El recurso se presenta en el registro del órgano de contratación el 31 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el ya citado artículo 44.2 del TRLCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente alega que los pliegos exigen una clasificación superior a la que correspondería. Señala que se exige la clasificación T5D, ceñida a los concursos con un valor de más de 600.000 euros, y manifiesta que "sin embargo si acudimos al valor estimado del contrato, en términos del importe anual del contrato, comprobaremos que tiene un montante de 530.556 € -IVA exento-.

»Por lo tanto, la clasificación tendría que ser la T5C (de 300.000 a 600.000 euros)".

El informe del órgano de contratación indica que "en este contrato resulta exigible la clasificación a los licitadores, de acuerdo con el artículo 65.1 del TRLCSP, ya que no incluye la categoría 24 entre los servicios exentos de clasificación. En este sentido, tanto el anuncio de licitación como el pliego exigen que el licitador esté clasificado en grupo T, subgrupo 5, categoría "D",

habiéndose determinado el grupo y subgrupo de la clasificación en función del objeto del contrato.

»En cuanto a la determinación de la categoría de la clasificación establecida en el pliego, se ha llevado a cabo en función de dos variables:

»a) Por un lado, teniendo en cuenta el valor estimado del contrato, que es de 1.061.112,00 €, y cuyo cálculo se ha efectuado en el sentido prescrito por el artículo 88 del TRLCSP, es decir, incluyendo el precio de la eventual prórroga del contrato, puesto en relación con el artículo 67, que dispone que `La expresión de la cuantía [la de la categoría] se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato (...)´. En este sentido se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en varios informes, valga por todos el Informe 41/10, de 28 de octubre de 2011, en el que se declara: `Por tanto cabe afirmar que siendo el presupuesto del contrato el importe resultante de las sumas de los diferentes importes o subconceptos que determinan la suma total a satisfacer y que en él se integra valor (sic) estimado del contrato, por así disponerlo el artículo 76.1 de la Ley con una referencia expresa a las eventuales prórrogas: A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato, en el presupuesto del contrato se han de considerar comprendidas las posibles prórrogas u otra opción eventual. Así, despejando la duda expuesta, que se cita en el relato explicativo, en los procedimientos de adjudicación de los contratos de obra y de los contratos de servicios citados en el artículo 54 cuyo presupuesto, en el que se incluyen las prórrogas u otras opciones eventuales, sea igual o superior a los importes que se citan en el mismo, los órganos de contratación de las Administraciones públicas, han de exigir la clasificación correspondiente a las empresas que deseen concurrir a la adjudicación´.

»b) Por otro lado, en la fijación de la categoría de la clasificación también se ha tenido en cuenta el período de ejecución real del contrato, que es de doce meses (desde el 1 de septiembre de 2012 a 31 de agosto de 2013, con independencia de que su ejecución se vincule al desarrollo de las actividades escolares del curso 2012/2013, según el calendario escolar

publicado oficialmente. Si el contrato se formalizase con posterioridad al inicio del curso escolar, la fecha de inicio sería la de la firma del contrato), y no de veinticuatro meses, ya que la prórroga tiene un carácter eventual pues su realización es incierta. De hecho, la aprobación del gasto del contrato no tiene en cuenta el período correspondiente a la prórroga, razón por la cual se indica en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la oferta económica del licitador ha de ir referida únicamente al presupuesto del contrato sin prórroga (cuadro de características específicas) y que, asimismo, el precio de adjudicación del contrato será el que resulte de la adjudicación adoptada por el órgano de contratación con exclusión de la prórroga y de la eventual modificación (cláusula 6.3). Pero esto no es obstáculo para que el valor estimado del contrato sea comprensivo también del precio correspondiente al período de prórroga, y ello por exigencia del ya citado artículo 88 del TRLCSP y siguiendo la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado”.

Sobre la cuestión planteada conviene recordar que el artículo 1 del TRLCSP establece como uno de los fines de la regulación de la contratación del sector público el de garantizar que ésta se ajuste al principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. En el mismo sentido el artículo 139 del TRLCSP, incardinado en el Capítulo I del Título I del Libro III de la Ley, relativo a la “Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”, dispone que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.

El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y que éstas deben aplicarse a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En este sentido se pueden citar las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro y 19 de junio de 2003, *GAT*.

Por su parte, el artículo 115. 2 del TRLCSP establece que “En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo”.

El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa núm. 41/10, de 28 de octubre de 2011 señala que “en los procedimientos de adjudicación de los contratos de obra y de los contratos de servicios citados en el artículo 54 cuyo presupuesto, en el que se incluyen las prórrogas u otras opciones eventuales, sea igual o superior a los importes que se citan en el mismo, los órganos de contratación de las Administraciones públicas, han de exigir la clasificación correspondiente a las empresas que deseen concurrir a la adjudicación”.

Por ello ciertamente, para determinar la clasificación debe acudirse al valor estimado del contrato incluidas las prórrogas, con exclusión del IVA.

No obstante la Administración, a la hora de determinar la clasificación exigible, debe tener en cuenta que el artículo 67.1 dispone: “La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a lo establecido en los artículos 75, 76 y 78, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

»La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior”.

Por otro lado, el artículo 46 RGLCAP, relativo a la “exigencia de la clasificación por la Administración” en los contratos de servicios, dispone que “La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de servicios será determinada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36, con excepción de su apartado 4, y con la salvedad de que el número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, a que se refiere su apartado 2, párrafo a), no podrá ser superior a dos”.

Por tanto, para la determinación de la categoría exigible al contratista deberá tenerse en cuenta el artículo 36.6, que dispone que "Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante".

Por razón de su objeto, la clasificación de los contratos se efectúa en grupos generales y subgrupos, según su naturaleza y, por razón de su cuantía, los contratos se clasifican en categorías, debiendo tenerse en cuenta que el importe a valorar a efectos de incluir el contrato en una u otra categoría, puede calcularse de dos modos:

Por su importe íntegro, si el contrato no excede de un año.

Por su valor medio anual, si el contrato excede de un año.

En el presente caso es evidente la exigencia de clasificación pero, de acuerdo con lo expuesto, la categoría exigible dentro del correspondiente subgrupo debe ser inferior a la señalada en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Esto es, la categoría "D" del subgrupo 5 del grupo T, está ceñida a los concursos con un valor de más de 600.000 euros. En el presente caso, considerada la duración inicial del contrato por su importe íntegro (530.556 euros), estaría por debajo de tal cuantía; de igual modo, en caso de considerar el valor medio anual, estaría por debajo de tal umbral. Por consiguiente cabe concluir que debió haberse exigido la categoría "C" del subgrupo 5 del grupo T.

Por ello la Administración, en este punto, estableció una categoría superior a la que efectivamente corresponde, lo que de hecho redundará en restringir injustificadamente la competencia al elevar los criterios de solvencia exigibles al contratista.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

III ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Atlas, Servicios Empresariales, S.A., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicio de asistencia mediante intérpretes de lengua de signos con destino al alumnado sordo en centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León y anular la convocatoria efectuada y la correspondiente cláusula 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares que establece la clasificación exigible, en la que debe figurar como tal la correspondiente al grupo T, subgrupo 5, categoría "C".

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).